



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de mayo de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqq, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 244/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqq, S.A., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 23 de mayo de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 244/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 3 de octubre de 2023 D. yyyy, en nombre y representación de qqqq, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración autonómica, debido a los daños ocasionados en su vehículo matrícula vvvv el 24 de julio de 2023, a las 14:40 horas, cuando circulaba por la carretera cc-205, a la altura del punto kilométrico 0,600, y cayó una rama de árbol en mitad de la calzada e



impactó contra ella. Reclama una indemnización de 5.162,14 euros por los daños materiales causados al vehículo.

Adjunta autorización al letrado para reclamar los daños, informe estadístico del accidente, documentación del vehículo siniestrado y factura de reparación por el importe reclamado.

El 13 de octubre siguiente presenta nuevo escrito en el que amplía la cantidad reclamada en 3.794,40 euros, por el lucro cesante sufrido por los 62 días que permaneció el vehículo sin poder ser alquilado en el taller a causa del siniestro (a 61,20 euros/día). La cuantía total reclamada asciende, por ello, a 8.956,54 euros. Aporta certificado del taller sobre el periodo en el que el vehículo estuvo en sus instalaciones, y un certificado del presidente de la Asociación Empresarial de la Comunidad Valenciana de Vehículos de Alquiler sobre el cálculo del lucro cesante.

Segundo.- El 15 de diciembre se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- El 5 de enero de 2024 el jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital emite informe en el que señala lo siguiente:

“En el entorno del P.K. 0+600 de la carretera cc-205 hay vegetación que está compuesta principalmente por chopos, álamos, sauces y fresnos.

»En ese tramo la mayoría de esos árboles está fuera del talud de la explanación de la carretera, pero por su altura su zona de influencia afecta a la carretera.

»Se considera que en casos de caída de árboles a la carretera, el funcionamiento anormal de la Administración consiste en dejar transcurrir cierto lapso de tiempo, sin señalar debidamente el obstáculo o retirarlo de la calzada. En este tipo de incidentes, el factor tiempo es absolutamente relevante, ya que al no existir la exigencia que implica la señalización permanente de peligro (como puede ocurrir con los desprendimientos de rocas y tierra en los tramos en los que existe señalización fija al efecto), la Administración no responde de cualquier daño que se produzca por este tipo de accidentes, sino solamente cuando su conducta pueda considerarse como



negligente, al no haber señalado convenientemente el obstáculo o procedido a su retirada en un tiempo razonable. La atención a accidentes e incidencias se realizaba en esas fechas por parte de la empresa UTE Conservación xxx1 2022 S.A., adjudicataria del contrato de servicios para la ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras y tramos de titularidad autonómica de la provincia de xxx1.

Solicitado informe al Jefe COEX de la empresa, éste informa que se actuó inmediatamente en cuanto se tuvo conocimiento de la existencia de un árbol caído y el tiempo de respuesta fue inmediato.

»Por otra parte, según el atestado de la Guardia Civil en el apartado *Descripción* se señala que: `El vehículo reseñado circula por la carretera cc-205 en sentido xxx2 y en el kilómetro 0.600, un árbol se cae en la calzada desde el margen derecho a su paso, sin poder su conductor hacer nada para evitar el choque contra el mismo´, y en el propio escrito de reclamación: `El 24 de julio del 2023. el conductor del vehículo con matrícula vvvv se encontraba circulando por la cc-205 a la altura del punto kilométrico 0,6 sentido xxx3 en xxx1, cuando cae una rama de árbol en mitad de la vía causando el impacto contra la misma´. Existe una simultaneidad entre el paso del vehículo y la caída de la rama-árbol.

»En este caso, el accidente se produce por la caída del árbol en el momento en que pasaba el vehículo, no por la existencia de un obstáculo contra el que choca el vehículo. Es un hecho que no se puede prever. No transcurre el tiempo suficiente entre la caída del árbol y el choque del vehículo para exigir una responsabilidad de la administración.

»Entendemos que no ha habido inactividad ni negligencia en el cumplimiento de mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación. Se actuó en el momento que hubo constancia del árbol caído y la circunstancia de que ese árbol cayese era imprevisible.

»Por otra parte, como indica el Jefe COEX, `se realizan operaciones periódicas de tala, poda y resubido de ramas, procediendo al triturado de los residuos vegetales originados´, es decir se vienen realizando las labores de conservación y mantenimiento propias de la carretera, responsabilidad del titular de la vía”.



Pese a que se indica que "Se adjunta informe del Jefe COEX de la empresa", dicho informe no consta en el expediente remitido.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia (notificado el 17 de enero), el 26 de enero, a las 15:09 horas, la parte reclamante presenta un escrito en el que solicita copia del expediente. Momentos después, a las 15:12 horas, presenta un escrito de alegaciones en el que se refiere de forma genérica (sin concreción ni alusión al accidente por el que reclama) a los requisitos de la responsabilidad patrimonial, a la exigencia de un estándar del servicio público y a su acreditación por la Administración, y cita diversa jurisprudencia.

Quinto.- El 2 de febrero de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 29 de febrero de 2024 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente dicha propuesta

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, establece que es preceptivo el dictamen de esta Institución en los expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados por la Administración autonómica cuando la cuantía reclamada sea igual o superior a 6.000 euros, como es el caso.

Ahora bien, el Consejo solo puede emitir un pronunciamiento fundado sobre el fondo del asunto si el procedimiento se ha tramitado de forma correcta y si la documentación obrante en el expediente es suficiente y completa y permite conocer todas las circunstancias concurrentes.

2ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre un expediente de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en un vehículo



de la entidad reclamante al caer sobre él la rama de un árbol cuando circulaba por una carretera de titularidad autonómica.

Tras el examen del expediente remitido, este Consejo considera que no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto por los motivos de fondo y procedimentales que se exponen a continuación.

A) En cuanto al fondo del asunto, la reclamante considera que la Administración autonómica es responsable, como titular de la vía, al no haber adoptado las medidas adecuadas de conservación y mantenimiento de la carretera en condiciones óptimas para la circulación del vehículo.

La Administración, sin embargo, afirma que, según el atestado, se trató de un hecho imprevisto ya que el accidente se produjo al caer un árbol en la calzada al paso del vehículo y no poder hacer nada el conductor para evitar el colisionar contra él; y añade que no hubo inactividad en el mantenimiento de la calzada, ya que se actuó cuando se tuvo constancia del árbol caído. Por ello, considera que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración y que la reclamación debe desestimarse.

Ahora bien, pese a no haberse mencionado en el expediente, ha de recordarse que el artículo 1908 del Código Civil establece que "(...) responderán los propietarios de los daños causados: (...) 3º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor".

Sin embargo, no consta en el expediente remitido referencia alguna a la titularidad del árbol que ocasionó el accidente. El informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras únicamente refiere que en el entorno del lugar del accidente "hay vegetación que está compuesta principalmente por chopos, álamos, sauces y fresnos. En ese tramo la mayoría de esos árboles está fuera del talud de la explanación de la carretera, pero por su altura su zona de influencia afecta a la carretera"; y afirma "que se realizan operaciones periódicas de tala, poda y resubido de ramas", sin mencionar en ningún momento si la titularidad del árbol corresponde a la Administración.

Por ello, aunque pudiera presumirse dicha titularidad, es necesario que se emita un informe en el que se precise tal extremo, así como las labores de vigilancia y conservación realizadas en concreto sobre él, por



ser relevante para poder apreciar la existencia o no de responsabilidad de la Administración. A tal efecto, sería conveniente, si no se hubiera hecho, solicitar informe a la contratista del servicio (aunque se indica que se ha incluido en el expediente, dicho informe no se ha remitido a este Consejo)

La omisión de esta información impide a este Consejo Consultivo emitir un pronunciamiento fundado sobre el fondo del asunto, por lo que procede que la Administración consultante complete el expediente en los términos indicados.

B) En cuanto al procedimiento tramitado, y como se ha expuesto en los antecedentes, la parte reclamante solicitó el envío de una copia del expediente, aunque posteriormente, casi de forma simultánea, presentó unas alegaciones muy genéricas (sin referencia alguna al caso). Sin embargo, no consta que se le haya dado traslado del expediente, tal como solicitó, y, dado el contenido de las alegaciones presentadas, no parece haber tenido conocimiento de aquel a fin de formular alegaciones concretas sobre el informe técnico emitido. Lo que, de ser así, le habría podido ocasionar indefensión.

Ahora bien, dado que es preciso que se emita nuevo informe por el servicio responsable, en el que se indique la titularidad del árbol causante del accidente, se recuerda la necesidad de poner a disposición del reclamante la totalidad del expediente tramitado con el fin de que pueda ejercer, con pleno conocimiento de este, su derecho a formular alegaciones.

En virtud de lo expuesto, procede que se retrotraiga el procedimiento para que se complete el expediente en los términos expuestos en el presente dictamen. Esto es, que se emita nuevo informe por el servicio cuya actuación hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable que aclare los extremos omitidos; que se conceda nuevo trámite de audiencia a los interesados; que, concluido dicho trámite, se formule nueva propuesta de resolución que se pronuncie de forma motivada sobre todas las cuestiones que se deriven del expediente (incluida la titularidad del árbol); y que la propuesta de resolución sea informada por los servicios jurídicos.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqq, S.A., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.